



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD

El Bagre (Ant.), febrero ocho (8) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	AMPARO DE POBREZA EN DIVORCIO
Solicitante:	JORGE WASHINTON MANGONES SAENZ
Demandado:	ANA TERESA PADILLA ROMERO
Radicado:	2023-0001
Interlocutorio:	Nro. 034 de 2023
Decisión:	Se concede el amparo de pobreza. -

El señor **JORGE WASHINTON MANGONES SAENZ** persona mayor de edad, residente en El Bagre – Antioquia- , ha pedido al despacho se le conceda la figura del AMPARO DE POBREZA aduciendo que se encuentra en las condiciones de que trata el artículo 151 del CGP, esto es, que no tiene capacidad económica suficiente para sufragar los gastos del proceso de divorcio que desea instaurar en contra de su cónyuge sin menoscabo de lo necesario para la su subsistencia y de las personas a su cargo.

De acuerdo a lo indicado en el art. 151 del CGP, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, entendiéndose que el solicitante se encuentra en las circunstancias anotadas en la norma en comento, por cuanto así lo manifiesta en su escrito, por lo que ha de concedérsele el amparo que deprecia.

Conforme al art. 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. -

Cuando se trata de demandado quien solicita el amparo y el término para contestar la demanda no haya vencido, si fuere el caso de designarle

Solicitud de Amparo de Pobreza Rdo. Nro. 2023-0001
--

apoderado, el término del traslado se suspenderá hasta cuando el abogado que se le designe acepte el cargo. (Art. 152 Ibídem)

Pues bien, quien acude a la solicitud de amparo es quien pretende instaurar demanda de divorcio, regulación de alimentos, custodia y cuidados personales regulación de visitas y liquidación de sociedad conyugal y encontrándose dentro de las circunstancias que alude el art. 151 y ss. Del CGP, ya que la afirmación se entiende dicha bajo juramento, deviene acceder a su pedido.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

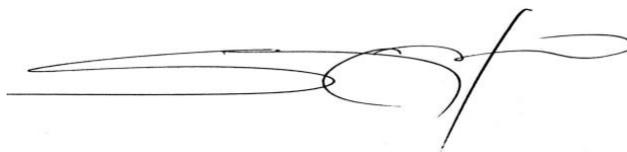
PRIMERO: CONCEDER al señor **JORGE WASHINTON MANGONES SAENZ** el beneficio de amparo de pobreza de que trata el art. 151 y ss. del CGP.

SEGUNDO: El amparo concedido surtirá los efectos del art. 154 del CGP, esto es, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. -

TERCERO: Designar al Dr. **WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO**, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 228.087 del C.S. de la J, cédula de ciudadanía nro. 11.803.467 quien se puede localizar al en el correo electrónico nro. charoso69@hotmail.com como apoderado de La solicitante, bajo la figura de amparo de pobreza.

CUARTO: Se le significa al abogado designado que, la designación es de forzosa aceptación, salvo las excusas de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ